



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00335 00
Demandante:	Eduar Arbey Rodríguez
Demandada:	Katherine Ortiz Romero
Auto:	1228

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas inconsistencias que requieren aclaración y/o corrección. Veamos.

1. Debe señalarse inequívocamente qué acción se pretende incoar, si bien, en la demanda como en el memorial poder se solicita **la liquidación de la sociedad conyugal de hecho** (sic), es oportuno recordar que se liquida **la sociedad conyugal**, cuando la pareja ha contraído matrimonio y, **SE LIQUIDA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, cuando previamente mediante sentencia, escritura pública o, conciliación extrajudicial, se ha declarado **LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA MISMA**. Así las cosas, debe corregirse tanto la demanda como el poder indicando claramente cuál es la acción que se adelanta. Artículo 74 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
2. No hay claridad en qué es lo pretendido por la parte actora, ya que primero se habla en la demanda de una pretensión liquidatoria y posteriormente se encuentran pretensiones propias del trámite verbal sumario. Siendo incompatible el trámite que se le da a una y otra acción, configurándose una indebida acumulación de pretensiones. Artículo 82 numeral 4° del C.G.P.
3. Debe referirse claramente los hechos en que se funda la acción, aduciendo condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio, transcurrió y finalizó la relación marital. Artículo 82 numeral 5° del C.G.P.
4. No hay solicitud de pruebas testimoniales, si bien, se predica en el ordenamiento jurídico colombiano la libertad probatoria; en los procesos de unión marital de hecho la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

prueba testimonial es de monumental importancia para tener claridad respecto los hechos en que se funda la demanda. Artículo 82 numeral 6° del C.G.P.

5. No se aporta el registro civil de nacimiento del demandante. Artículo 84 numeral 2° en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

6. Se refiere como dirección electrónica de notificaciones de la demandada Kn.ortiz9422@gmail.com. Sin embargo, se omite dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, respectivamente, es decir, no se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada a la referida dirección electrónica. Tampoco, informa cómo se obtuvo ésta, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que otrora ha remitido a la persona por notificar.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda debe acreditarse el envío de la misma, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada. De conformidad con la precitada norma.

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco se encuentra acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada por el señor **EDUARD ARBEY RODRÍGUEZ** contra la señora **KATHERINE ORTÍZ ROMERO**.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocerle personería al profesional del derecho que suscribe la demanda, hasta tanto presente el memorial poder en debida forma. Sin que ello se erija en un obstáculo para que proceda a subsanarla.

N o t i f i q u e s e

Yamilec Solís Angulo
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 216

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d346b348bdac9193cbecb94c37a6016b400111a5f035b682b373a60e9604aeb**

Documento generado en 13/12/2022 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>